



HORA
ANEXO
RECIBE

8:30am

Gaby Castillo



Cd. Victoria, Tam., a 29 de junio del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman las fracciones I y IV, del artículo 26; y la fracción X, del artículo 38, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y la fracción I, del artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto **armonizar** el Código Municipal y la Ley Electoral, con la reforma Constitucional del 2011, en materia de Derechos humanos, tratados internacionales y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los

requisitos “*auto de formal prisión*” y “*mexicano por nacimiento*”, para ser miembro de un Ayuntamiento.

En este orden de ideas, por *auto de formal prisión* se entiende a la resolución dictada por un juez, cuando el delito que se imputa al acusado se sanciona con pena privativa de libertad.

Sin embargo, con la reforma constitucional del 2008, en la que se estableció el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la descripción antes mencionada fue modificada por el de **auto de vinculación a proceso**, por lo que, con la finalidad de evitar contradicciones, con base en el principio de supremacía constitucional, consideramos que el Código Municipal debe **armonizarse** a la Constitución, de ahí, la necesidad de promover la presente Acción Legislativa.

En este contexto, *armonización legislativa o normativa* significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos.

En síntesis, **la armonización normativa** es un procedimiento legislativo que propende por disminuir las diferencias normativas entre

distintos sistemas jurídicos. Lo anterior, con la finalidad de lograr mejores soluciones jurídicas, económicas, sociales y políticas.

En este sentido, el **auto de vinculación a proceso**, es la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado.

En suma, es la resolución por la que el Juez de Control, dentro del plazo constitucional ya sea de 72 o 144 horas, determina la situación jurídica del imputado. Es decir, se decide si el imputado puede quedar en libertad o debe enfrentar un juicio penal por los hechos que se le atribuyen.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un **auto de vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a una **Nacionalidad**, y a no verse privado arbitrariamente de la misma, ni del derecho a cambiarla.

En este sentido, con relación a la nacionalidad por nacimiento, es importante señalar que la Constitución establece que Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Asimismo, que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Nacionalidad**, es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la

comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

Es decir, es el vínculo jurídico que une a la Persona con el Estado y tiene la doble vertiente de ser un Derecho fundamental y constituir el Estatuto Jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la Organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida puede imponer el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

Asimismo, la **Nacionalidad**, es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con este y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las Normas jurídicas del mismo. Ejemplo, acceso a las funciones públicas.

De la misma manera, la **Nacionalidad** juega un importante papel en el sentido de ser la condición necesaria para acceder a la protección diplomática de los derechos de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero.

Ahora bien, conforme a lo que establece la Constitución y la Ley, el Municipio, es la base territorial, política y administrativa de cada

Estado, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios, así como el libre manejo de su hacienda pública.

Así mismo, que, al Municipio, lo administra un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, a través del cual, el pueblo realiza su voluntad política y la de los intereses de la comunidad; es decir, es el órgano que se integra, como ya se dijo, por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, funcionando de manera colegiada.

De igual forma, los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, así como sus funciones, están debidamente establecidos en el Código Municipal y en la Ley Electoral, los cuales, deben estar **armonizados** a las Constituciones General y Local, los Tratados internacionales, así como resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, lo relativo a los derechos humanos.

Bajo esta tesitura, mediante Decreto número 7, de fecha 2 de febrero de 1984, (hace 40 años), el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

Artículo 38.- Son causas para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento:

X.- Haberse dictado en su contra auto de formal prisión o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.

Como se puede observar, el Ordenamiento Jurídico antes referido ya tiene **40** años de vigencia; y con relación a los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del cargo, aún hace referencia a los términos auto de formal prisión y mexicano por nacimiento, lo que, de suyo, redundaría en una violación flagrante de los derechos humanos.

De igual forma, mediante Decreto número LXII-597, de fecha 12 de junio del 2015, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando lo siguiente:

Artículo 185.- Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

Como se puede apreciar, la Ley Electoral tiene una vigencia de **10** años, por lo que consideramos, se debe reformar en lo relativo al requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser miembro de un Ayuntamiento.

Considero relevante mencionar, que respecto al requisito “*mexicano por nacimiento*” para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el requisito de ser mexicano por nacimiento para desempeñar un cargo público, es **inconstitucional**; lo que se puede corroborar en diversas Acciones de Inconstitucionalidad como lo son:

182/2020 Se declara la invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa “**por nacimiento**”, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, expedida mediante el Decreto No. 58, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California, en atención a lo establecido en los apartados VII y VIII de esta decisión.

Acción 87/2021 Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones I, en su porción normativa “**por nacimiento**”, y VII, en su porción normativa “ni en juicio de responsabilidad administrativa, y”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

Acción 165/2021 Se declara la invalidez del artículo 83 BIS, párrafo segundo, fracciones I, en su porción normativa “**por nacimiento**”, y IV, en sus porciones normativas “que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare” y “otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Número Mil Trescientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de octubre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

Derechos que se violan: Derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público y libertad de trabajo, así como principio de legalidad.

Por todo lo anterior, consideramos que los Ordenamientos jurídicos antes mencionados, deben modificarse con la finalidad de **armonizarlos** a la reforma constitucional del 2011, en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales y diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><u>Código Municipal</u></p> <p>Artículo 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano <u>por nacimiento</u>, en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de <u>formal prisión</u>. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.</p> <p>Artículo 38.- Son causas para la suspensión o</p>	<p><u>Código Municipal</u></p> <p>Artículo 26.- Para...</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.</p>

<p>revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento:</p> <p>X.- Haberse dictado en su contra auto de <u>formal prisión</u> o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.</p> <p><u>Ley Electoral.</u></p> <p>Artículo 185.- Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:</p> <p>I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana <u>por nacimiento</u>, en pleno ejercicio de sus derechos;</p>	<p>Artículo 38.- Son...</p> <p>X.- Haberse dictado en su contra auto de vinculación a proceso o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.</p> <p><u>Ley Electoral.</u></p> <p>Artículo 185.- Son...</p> <p>I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES I Y IV, DEL ARTÍCULO 26; Y LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 38, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y IV, del artículo 26; y la fracción X, del artículo 38, del Código Municipal para el Estado de

Tamaulipas; la fracción I, del artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Código Municipal.

Artículo 26.- Para...

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de **vinculación a proceso**. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

Artículo 38.- Son...

X.- Haberse dictado en su contra auto de **vinculación a proceso** o estar sujeto a juicio político; en estos casos la suspensión será temporal entre tanto se resuelve su situación jurídica.

Ley Electoral.

Artículo 185.- Son...

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes junio del 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN

